

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

OPERATING PARTNERS
CO., LLC como agente de:
MIDLAND FUNDING, LLC

Demandante-Recurrido

v.

LENI PANTOJAS ROJAS, su
esposo John Doe y la
Sociedad Legal de Bienes
Gananciales compuesta por
ambos

Demandada-Peticionaria

KLCE201501377

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Municipal de
Manatí

Caso Núm.
CM2013-984

Sobre:
Cobro de dinero
(Regla 60)

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, y las Juezas Vicenty Nazario y Grana Martínez.

Grana Martínez, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2016.

Leni Pantoja Rojas solicita que revisemos el dictamen emitido por el Tribunal de Primera Instancia de Manatí que denegó su solicitud de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales.

Examinado el recurso de *certiorari*, acordamos desestimarlos por falta de jurisdicción ante su presentación tardía. *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005).

I.

En el año 2013 Operating Partners presentó una demanda sobre cobro de dinero contra Leni Pantoja Rojas, entre otros. La demanda se tramitó por vía del procedimiento sumario que dispone la Regla 60 de Procedimiento Civil. Tras varios incidentes procesales, el 30 de julio de 2013, notificada el 7 de agosto del mismo año, el TPI dictó Sentencia. El foro de instancia, luego de anotarle la rebeldía a Pantoja Rojas, declaró con lugar la demanda de cobro de dinero.

Durante el proceso de ejecución de sentencia, Pantoja Rojas presentó una moción notificando falta de jurisdicción, de relevo de sentencia y solicitando la paralización de la ejecución de sentencia. El 16 de junio de 2015 el TPI, luego de escuchar la posición de Operating Partners, declaró no ha lugar dicha moción.¹

Inconforme, el 3 de julio de 2015 Pantoja Rojas presentó una moción solicitando reconsideración y determinaciones de hechos adicionales, la cual reiteró el 24 del mismo mes y año. Mediante Resolución del 6 de agosto de 2015, el TPI declaró no ha lugar la mencionada solicitud.

Aun inconforme, el 15 de septiembre de 2015, Pantoja Rojas presentó un recurso de *certiorari* ante este Foro. Más adelante, Operating Partners presentó una moción en solicitud de desestimación por falta de jurisdicción.

II.

A. *Certiorari*

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

Como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección y razonabilidad de la decisión recurrida y la etapa del procedimiento en que se produce, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención. Este análisis también requiere determinar, si por el contrario, nuestra intervención ocasionaría un fraccionamiento indebido o la dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

¹ Notificada el 19 de junio de 2015.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

Cónsono con lo anterior, el recurso de *certiorari* al Tribunal de Apelaciones para revisar resoluciones u órdenes del Tribunal de Primera Instancia deberá presentarse dentro del término de estricto cumplimiento de treinta días, contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. Regla 52.2 (b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2.

Los términos de cumplimiento estricto pueden prorrogarse a diferencia de los jurisdiccionales, cuyo incumplimiento priva de jurisdicción a los tribunales. No obstante, para prorrogar un término

de cumplimiento estricto se requiere que la parte que solicita la prórroga o actúa fuera del término, presente justa causa por la cual no puede cumplir con el mismo. La parte que actúa tardíamente debe hacer constar las circunstancias específicas que ameritan reconocerse como justa causa para prorrogar un término de cumplimiento estricto. Si no cumple con este requisito, los tribunales carecen de discreción para prorrogar el término y por ende acoger el recurso ante su consideración. La acreditación de justa causa tiene que ser con explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza. La jurisprudencia es clara en que los tribunales podrán eximir a una parte de los términos de cumplimiento estricto cuando se den las dos condiciones siguientes: 1) existe justa causa para la dilación y 2) la parte demuestre detalladamente al tribunal las bases razonables para la dilación. En ausencia de estas dos condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto. *Soto Pino v. Uno Radio*, 189 DPR 84, 92-93 (2013).

B. Notificación de resoluciones o sentencias y plazo adicional cuando se notifica por correo

Sabido es que una sentencia o resolución no surtirá efecto hasta archivarse en autos copia de su notificación a todas las partes y el término para apelarla transcurrirá a partir de la fecha de dicho archivo.

La Regla 68.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 68.3 señala, en lo pertinente, lo siguiente:

“[l]os términos que se computen a partir del archivo en autos de copia de la notificación de una sentencia, resolución u orden **comenzarán a transcurrir a partir del depósito en el correo de la notificación del dictamen, cuando esta fecha sea distinta a la de su archivo en autos.**” (Énfasis nuestro).

Como vemos, la propia Regla sugiere el mecanismo a seguir cuando la fecha del archivo en autos de la notificación de la

resolución o sentencia es distinta a la del depósito en el correo. Lo determinante para fijar la fecha en que se notifica un dictamen a las partes, es el momento en que se deposita efectivamente el documento en el correo.

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que el sobre timbrado del tribunal de instancia con el matasellos de la fecha del depósito en el correo es suficiente para probar que no hubo simultaneidad entre las fechas del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia y el depósito en el correo de la misma. *S.L.G. Llorens v. Srio. De Justicia*, 152 DPR 2 (2000).

C. Jurisdicción

“Jurisdicción” es “el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias.” *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). La jurisdicción de un Tribunal es un asunto privilegiado que tiene preferencia sobre cualesquiera otros. Por eso, “[l]os tribunales tienen la responsabilidad indelegable de auscultar, en primera instancia, su propia jurisdicción.” *Cordero et al. v. ARPe et al.*, 187 DPR 445, 457 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). El incumplimiento con un término o una disposición de carácter jurisdiccional es fatal e insubsanable y priva al foro al que se recurre de autoridad para dilucidar el caso y adjudicar la controversia. *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1, 7 (2000). Es importante que las partes cumplan con los términos que dispone la ley para acudir en revisión de las sentencias y resoluciones. *Peerless Oil & Chemical, Inc. v. Hermanos Torres Pérez, Inc.*, 186 DPR 239, 250 (2012).

III.

La Resolución bajo nuestra consideración se emitió el 6 de agosto de 2015 y fue notificada el 13 de agosto de 2015. Al día siguiente se activó el término para acudir en *certiorari* ante este foro, el que venció el 14 de septiembre de 2015. No fue sino hasta el 15 de

septiembre de 2015 que, tardíamente, Pantoja Rojas presentó el mismo.

Según previamente reseñamos, el término de treinta (30) días para interponer el recurso de *certiorari* es de cumplimiento estricto, prorrogable si existe justa causa para la dilación. Sin embargo, Pantoja Rojas no expuso en su recurso alguna circunstancia específica que ameritara reconocerse como justa causa para prorrogar el mencionado término. Un ejemplo de lo anterior sería la copia del sobre postal sellado y timbrado donde aparece la fecha de envío del dictamen recurrido, **de ser esta distinta a la del archivo en autos**. Solo así podríamos tomar conocimiento de una posible falta de simultaneidad entre las fechas del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución y el depósito en el correo de la misma.

Ante tales circunstancias, no contamos con jurisdicción para considerar el recurso en sus méritos. Procede, pues, su desestimación.

IV.

Dado que Pantoja Rojas acudió ante este Foro tardíamente, se desestima el presente recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones